

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-20/2018

RECURRENTE: PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE
VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
DEL INE.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JORGE CARRILLO
VALDIVIA.

Ciudad de México, catorce de febrero de dos mil dieciocho.

En el recurso de apelación indicado al rubro, la Sala Superior **RESUELVE** revocar, en la materia de la impugnación, la determinación contenida en el oficio INE/UTVOPL/0325/2018.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

SUP-RAP-20/2018

1. Con fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, el partido de Baja California presentó su plataforma electoral, para efecto de participar en las elecciones federales, lo anterior ante la Junta Local del INE con sede en Mexicali, Baja California.

1.1 Con fecha once de enero del mismo año, la Consejera Presidenta de la Junta precitada, remitió la plataforma al Secretario General del Consejo General del INE.

1.2 El quince de enero siguiente, se emitió el oficio INE/UTVOPL/0325/2018 signado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Locales

1.3 Con fecha veintidós de ese mes, el organismo público local notificó la incompetencia al recurrente.

II. Recurso de apelación. Inconforme con dicho proceder, el partido de Baja California interpuso recurso de apelación.

III. Trámite y sustanciación. Recibido el expediente en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrarlo y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos

establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La Magistrada instructora radicó, admitió la demanda y en su oportunidad cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente¹ para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, en virtud de que se controvierte una determinación emitida por un órgano técnico central del INE.

SEGUNDO. Precisión del Acto Reclamado.

El oficio número INE/UTVOPL/0325/2018 signado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Locales al cual se le atribuye que no está fundado ni motivado, es incongruente y no da certeza a su solicitud sobre la procedencia o no del registro de la Plataforma Electoral de un partido local que pretende concurrir a una contienda federal.

TERCERO Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos, en los términos siguientes:

¹ Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. El recurso se presentó por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el medio en representación del partido inconforme; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los agravios que se afirma causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, dado que la determinación se notificó el veintidós de enero de dos mil dieciocho y la demanda se presentó el veintiséis siguiente, es decir, dentro del término de cuatro días previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación, interés y personería. Los partidos políticos se encuentran legitimados para impugnar los actos o resoluciones de los órganos del INE, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si en la especie es un partido el que impugna un acto de un órgano técnico del INE, se concluye que

está legitimado para interponer el medio de impugnación.

Asimismo, el recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que, fue quien solicitó el registro de la Plataforma Electoral para contender en la elección federal ante el Consejo Local del INE con sede en Mexicali y fue este a través de su unidad técnica de vinculación que se declaró incompetente para revisar la propuesta.

En cuanto a la personería de quien interpone el recurso, la misma se encuentra reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente.

CUARTO. Pretensión, Causa de pedir y Temática del agravio.

La pretensión del partido inconforme se hace pender de la necesidad de que se revoque la determinación contenida en el oficio INE/UTVOPL/0325/2018 signado

SUP-RAP-20/2018

por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Locales y se resuelva sobre la procedencia de registro de la Plataforma Electoral que le permitiría contender en la elección federal, pese a ser un ente político con arraigo local solamente.

La causa de pedir, la ancla en la violación a los principios constitucionales inmersos en los artículos 1, 8 y 16 bajo los siguientes argumentos que en vía de agravio se exponen.

En esencia plantea tres disensos, en el **primero** (fundamentación y motivación) enuncia que la determinación de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por la cual se declaró incompetente para pronunciarse sobre el registro de la Plataforma Electoral para participar en la contienda federal, violenta el numeral 16 de la Carta Magna, ya que el oficio no funda en algún precepto legal o constitucional la incompetencia de la autoridad para realizar el registro, en tanto que ninguno de los arábigos citados es apto para establecer la imposibilidad de hacerlo, lo que a su vez se traduce en una falta de motivación.

En este sentido, agrega que esta transgresión, atenta contra su Derecho Humano al Debido Proceso, ya que la responsable debió exponer los fundamentos legales que sostengan la incompetencia del INE para el registro, aunado a que no expresó los que la unidad tenía para no efectuarlo.

En otro orden de ideas, en el **segundo** reproche (incongruencia) evoca que se lesiona lo pactado en el artículo 8 de la Constitución Federal, ya que las respuestas que se den a un derecho de petición deben ser congruentes, completas, fundadas y motivadas según como la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo cita en sus precedentes jurisprudenciales.

Al amparo de lo citado, afirma que la autoridad solo se concretó a reconocer la incompetencia, pero jamás se pronunció sobre si era factible que un partido local pudiera registrar su plataforma para una elección federal, por tanto, para agotar el parámetro de la congruencia, se debía dar una contestación a su petición total y que de no hacerlo se transgrede el numeral 8 y 1 de la ley suprema.

Por último, en su desacuerdo **tercero** (omisión de contestar) alega que a la fecha, tanto el Consejo

General de INE, como el "IEE de BC" no han dado conclusión a la solicitud, ya que en el oficio recurrido se ordenó la remisión a la autoridad administrativa electoral estatal y hasta la fecha no existe manifestación alguna.

QUINTO. Estudio de fondo.

Es importante destacar, a la luz de las constancias que integran el sumario particularmente de la demanda que dio origen a este recurso y del acto impugnado, no está controvertido que la solicitud de registro de la plataforma electoral del partido promovente, para obtener su registro y con ello poder contender en una elección federal, situación que se robustece con lo dicho en el informe circunstanciado.

Seguidamente, resulta importante subrayar, que el examen sobre la competencia de la autoridad, se trata de un tema prioritario cuyo estudio es oficioso por tratarse de una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo pone en evidencia, en forma ilustrativa, la tesis de jurisprudencia 1/2013 a saber:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Consecuentemente, se estima que acorde a lo previsto en la jurisprudencia trasunta, quien dio contestación a la solicitud de registro de la **plataforma electoral que hace un Partido Político Estatal que desea participar en una contienda federal**, no contaba con la atribución legal para hacerlo ya que la legislación sustantiva en materia electoral en su artículo 236 la reserva para el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De igual manera, se advierte que la autoridad administrativa local a que se mandó la solicitud (OPLE) no cuenta con esta atribución.

Luego, se afirma que la Unidad precitada indebidamente remitió la consulta a la sede estatal del

órgano electoral, ello ya que acorde con lo previsto en el numeral 60 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el respectivo artículo 73 del Reglamento Interior del INE, las facultades con las que cuenta son las siguientes:

Artículo 60.

1. La Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tiene las siguientes atribuciones:

a) Proponer a la Comisión de Vinculación los lineamientos, criterios y disposiciones que emita el Instituto para el cumplimiento de las funciones que en términos de lo previsto en esta Ley, delegue en los Organismos Públicos Locales;

b) Dar seguimiento e informar a la Comisión de Vinculación con relación a las funciones delegadas a los Organismos Públicos Locales;

c) Promover la coordinación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral;

d) Realizar los estudios e informes que le solicite la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales;

e) Coadyuvar con la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los Organismos Públicos Locales;

f) Elaborar el año anterior al de la elección que corresponda, el calendario y el plan integral de coordinación con los Organismos Públicos Locales para los procesos electorales de las entidades federativas que realicen comicios, y coordinar su entrega para conocimiento del Consejo General;

SUP-RAP-20/2018

g) Poner a disposición de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales los informes anuales que rindan los Organismos Públicos Locales, respecto del ejercicio de facultades delegadas u otras materias que correspondan conocer al Instituto, para conocimiento del Consejo General;

h) Elaborar los proyectos de acuerdos y disposiciones necesarios para coordinar la organización de los procesos electorales en las entidades federativas, en términos de lo dispuesto por el inciso a) del Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás legislación aplicable;

i) Facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los Organismos Públicos Locales, y

j) Las demás que le confiera esta Ley.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INE.

Artículo 73.

1. La Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:

a) Coadyuvar con la Secretaria Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas en el seguimiento de las distintas funciones que competen a los Organismos Públicos Locales e impactan en las funciones propias del Instituto;

b) Integrar, en coordinación con la Unidad Técnica de Servicios de Informática, un Sistema de Información y seguimiento de las actividades relevantes de los Organismos Públicos Locales para conocimiento de todas las áreas del Instituto;

c) Proponer a la Comisión de Vinculación los lineamientos, criterios y disposiciones que emita el Instituto para el cumplimiento de las funciones que en términos de lo previsto en la Ley Electoral delegue en los organismos públicos locales;

d) Dar seguimiento e informar a la Comisión de Vinculación con relación a las funciones delegadas a los Organismos Públicos Locales;

SUP-RAP-20/2018

- e) Promover la coordinación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral;
- f) Coadyuvar en la celebración de los convenios entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales, así como en las gestiones para su publicación en el Diario Oficial de la Federación;
- g) Coadyuvar en la asistencia académica que señalen los convenios que celebre el Instituto con los Organismos Públicos Locales, a fin de difundir el conocimiento general y especializado sobre la democracia y la materia político-electoral;
- h) Realizar los estudios e informes que le solicite la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales;
- i) Coadyuvar con la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de dichos organismos;
- j) Elaborar el año anterior al de la elección que corresponda el calendario y el plan integral de coordinación con los Organismo Públicos Locales para los procesos electorales de las Entidades Federativas que realicen comicios, y coordinar su entrega para el conocimiento del Consejo General;
- k) Poner a disposición de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales los informes anuales que rindan dichos organismos, respecto del ejercicio de facultades delegadas u otras materias que correspondan conocer al Instituto, para conocimiento del Consejo General;
- l) Elaborar los proyectos de acuerdos y disposiciones necesarios para coordinar la organización de los procesos electorales en las Entidades Federativas, en términos de lo dispuesto por el inciso a) del Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución, la Ley Electoral y demás legislación aplicable;
- m) Facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los Organismos Públicos Locales, y
- n) Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

De lo transcrito, se hace evidente que la legislación, no le asigna la potestad de analizar el tema cuestionado, sino en todo caso debió, remitir al Consejo General la

solicitud para su pronunciamiento y al no hacerlo se contraría la norma sustantiva electoral en su arábigo 236 que inviste al Consejo General de esta posibilidad según se expone:

Artículo 236.

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

Esto es, del contenido del artículo 236.2 de la ley en comento, se hace patente que la autoridad que tiene a su cargo el deber de recibir y pronunciarse sobre la Plataforma Electoral, es el órgano máximo del INE.

Además, el reglamento de elecciones en su numeral 274 establece claramente el procedimiento:

CAPÍTULO XV.
REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y COALICIONES
Sección Primera
Plataformas Electorales

Artículo 274.

La presentación de la plataforma electoral que los candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones sostendrán a lo largo de las campañas políticas, en una elección federal, se deberá ajustar a lo previsto en el artículo 236 de la LGIPE; en su caso, a

SUP-RAP-20/2018

lo previsto en el convenio de coalición respectivo, así como a lo siguiente:

a) Presentarse ante el Presidente del Consejo General, o en su ausencia, ante el Secretario Ejecutivo;

b) Estar suscrita por el presidente del comité ejecutivo nacional, órgano equivalente o estatutariamente facultado del partido, o por el representante del partido ante el Consejo General.

c) Presentarse por escrito y en medio magnético con extensión .doc, acompañada de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente, misma que consistirá, al menos, en lo siguiente:

I. Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano responsable de la aprobación de la plataforma electoral, y

II. En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar dicha plataforma.

2. Recibida la documentación en original o copia certificada, el Consejo General, a través de la DEPPP, verificará dentro de los siete días siguientes, que en la determinación del procedimiento aplicable para la aprobación de la plataforma electoral hayan sido observadas las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes.

3. Si de la revisión resulta que el partido político nacional no acompañó la documentación que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la DEPPP requerirá al partido político para que en un plazo de tres días remita la documentación omitida.

4. Con la documentación presentada por el partido político, la DEPPP elaborará el anteproyecto de acuerdo respectivo dentro de los cinco días siguientes a que venza el plazo referido en el numeral anterior, y lo someterá a consideración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

5. El Consejo General deberá aprobar las plataformas electorales que resulten procedentes en la siguiente sesión que celebre para tal efecto, y expedir la constancia respectiva.

6. Independientemente de la coalición de que se trate, la presentación de la plataforma electoral anexa a los convenios de coalición no exime a los partidos políticos de presentar su propia plataforma electoral, en los términos y plazos establecidos en la LGIPE.

7. En caso de elecciones extraordinarias federales, las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos para la elección ordinaria de la que deriven, serán válidas para efectos de lo dispuesto en el artículo 236 de la LGIPE, siempre y cuando su participación sea en la misma modalidad.

8. En caso de elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, la presentación de plataformas electorales y su aprobación por el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, se ajustará a lo dispuesto en las legislaciones locales electorales.

De la cita hecha, se hace evidente que la tramitación de la plataforma, debe ser resuelta por el Consejo General, situación que no aconteció.

Del mismo modo, se hace evidente que incluso el OPLE, no podría definir el otorgamiento del registro de una plataforma electoral de un partido político local para contender en el proceso federal, ya que este únicamente tiene atribuciones para definir la participación a nivel local.

Así, tomando en cuenta que el recurrente, en su apartado de hechos, alude que el día ocho de enero

de dos mil dieciocho, presentó el instrumento legal (Plataforma Electoral) a través del Consejo Local del INE con sede en Baja California, y este a su vez lo remitió al Secretario General del Consejo General de INE y por último la ahora responsable emitió el oficio de envío a la autoridad electoral local, se vuelve claro dentro del proceso, que la autoridad administrativa indebidamente lo remitió a otra no apta para dar respuesta a la plataforma electoral.

Entonces, acorde a los vicios que el partido atribuye al acto en cuestión, se puede colegir que la remisión que en todo caso debía hacerse, era al Consejo General, situación no acontecida.

SEXTO. Efectos.

En las relatadas condiciones lo procedente es revocar la determinación para que remita la solicitud de registro de la plataforma del partido inconforme al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que se pronuncie, debiendo notificar el sentido de la resolución al partido actor y posteriormente a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la determinación contendida en el oficio INE/UTVOPL/0325/2018.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que se pronuncie sobre la solicitud hecha en los términos previstos en el apartado de **efectos**.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda a las partes y al OPLE del Estado de Baja California.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUP-RAP-20/2018

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO